



Auto Interlocutorio N° 646
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicación 2020-00180-00

I. Objeto de la providencia.

Dirimir el recurso de reposición planteado por el procurador judicial de la parte demandada, contra el auto de mandamiento de pago proferido en el presente proceso.

II. Argumentos del recurso.

Respalda el inconforme su censura, inicialmente en que el título aportado es de los denominados complejos, y por lo tanto requiere previamente que cumpla con las exigencias del ordinal 3º del artículo 1053 del Código de Comercio, por cuanto debe venir acompañado de otros documentos los cuales considera se encuentran ausentes, precisando además que la póliza no se encuentra constituida únicamente por la caratula y condiciones de acuerdo a lo previsto en los artículos 1047 y 1048 del Código de Comercio, aunado a que el ejecutante no acredita que presentó reclamación a la demandada y menos desde la fecha en que se efectuó "*para efectos de definir si la obligación es siquiera clara, expresa y exigible*" y finalmente no ha logrado demostrar tal como lo exige el artículo 1077 del Estatuto Mercantil, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, elementos que estima reclama el artículo 1053 ibídem, para la procedencia de la demanda deprecada.

A continuación de manera amplia, acentúa sobre la ausencia de la póliza respecto de la cual se puede edificar el título ejecutivo, la falta de la prueba mediante la que se realizó la reclamación, inexistencia de la obligación clara, expresa y actualmente exigible, carencia de la prueba respecto al siniestro ocurrido, y la cuantificación del daño respectivo, para lo cual trae citas jurisprudenciales emanadas de la H. Corte Suprema de Justicia, y doctrinales primordialmente de Hernán Fabio López Blanco en relación al tema tratado, para que en consecuencia se REVOQUE el mandamiento de pago proferido y culmine la actuación que nos ocupa.

La parte demandante en su oportunidad recorrió el traslado del ameritado recurso, derribando cada uno de los argumentos traídos por el extremo pasivo, tal como que la póliza cumple la exigencias legales, además que es claro que se efectuó la reclamación en su oportunidad, conforme a la respuesta del comité de siniestros, la cual fue puesta a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo existe la denuncia penal en ese sentido que se presentó el 24 de julio de 2019 y radicada bajo el

No. 760016107854201900755, explicando la presunta incertidumbre respecto a la propiedad del rodante que amparaba la póliza, y que en lo que concierne al valor del vehículo el documento base de recaudo lo contiene que corresponde a la suma de \$51.430. 000.00 y que también se realizó el reclamo, sobre el cual se pronunció la demandada sin refutar "*el haberla omitido presentarla en debida forma*", lo que disipa la inexistencia de la obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo tanto, depuestos cada uno de los argumentos esbozados por el extremo pasivo, debe confirmarse el mandamiento de pago proferido y desestimar el recurso de reposición propuesto.

Se decide en consecuencia, el recurso impetrado, para lo cual es menester hacer las siguientes,

III. Consideraciones.

I.- Debe indicarse previamente que en efecto el inciso 2º del art. 430 del Código General del Proceso establece: "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título valor que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*". Subrayas del despacho.

II.- Teniendo en cuenta tan importante precepto, la instancia abordará el recurso formulado por la parte ejecutada, en la forma que se propuso considerando cada uno de las reconvenciones o exigencias traídas por la parte inconforme:

1. Ausencia de la póliza para constituir el título ejecutivo:

Respecto a este aspecto, ciertamente de los artículos 1045 a 1048 del Código de Comercio surgen los elementos esenciales de la póliza, la prueba del contrato de seguro, contenido de la garantía y los documentos adicionales que deben hacer parte de la misma, para lo cual el extremo pasivo censura que la misma no se acercó de forma completa, por cuanto presuntamente existe ausencia manifiesta de la solicitud del seguro No. 0688916820 del 24 de mayo de 2019 radicada en la solicitud en la sucursal de Santa Mónica y menos la inspección al vehículo asegurado No. 126630526 realizada el 24 de mayo de 2019 en Autos Sura Cali, los cuales son parte integrante de la póliza, siendo documentos que necesariamente deben formar parte de la póliza.

En efecto, en nuestra Legislación Patria en cuanto a las condiciones generales las mismas deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones relativas a la cobertura y

materia asegurada, exclusiones, obligaciones del asegurado, agravación o alteración de riesgo, declaraciones del asegurado, prima y efectos de su no pago, procedimiento de denuncia de siniestro, terminación del seguro, comunicación entre las partes, y en general, todas aquellas materias destinadas a regular el contrato que no constituyan condiciones particulares del mismo. Respecto a las condiciones particulares del contrato de seguro son todas aquellas estipulaciones que regulan aspectos que por su naturaleza no son materia de las condiciones generales, y que permiten la singularización de una póliza de seguros determinada, especificando sus particularidades.

Ante tan importantes precisiones, esta instancia una vez verificada previamente la póliza sobre la cual se erige la obligación que se pretende recaudar, discurre que no se trata de una simple carátula como se afirma por la parte inconforme, por cuanto la misma contiene las condiciones generales y particulares a que se contrae el artículo 1047 del Código de Comercio, encontrándose las cláusulas pertinentes, y que si bien es cierto se reclama por el extremo pasivo se complementa la misma con la solicitud y la inspección del vehículo, la cláusula 9ª si bien es cierto alude a las obligaciones en caso de un siniestro, se tiene que estamos frente al hurto del vehículo que amparaba el seguro, situación que lógicamente acarrea a que no se pueda cumplir con dicho requisito, y que por lo tanto se trata de una exigencia exagerada y desconociendo así el origen de la reclamación que condujo a que el asegurado acudiera a la acción que nos ocupa.

Debe enfatizarse, conforme a lo regulado por la Ley Comercial, es irrefutable que la aseguradora debe conservar la póliza, por cuanto es ella quien la expide, tal como se expone en el "Módulo Seguros" de la fuente Biblioteca Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla -, al precisar que:

*"Cuando no se tiene la póliza se puede comprobar con otro documento escrito que contenga por lo menos la identidad de las partes y todos los elementos esenciales del contrato, que se señalaran más adelante. **Así, será prueba del contrato la solicitud escrita de expedición de un seguro en que consten todos los datos esenciales y la aceptación del asegurador.** Sin que se presente esta última en forma expresa no hay contrato, como tampoco lo habrá cuando se han exigido por parte del asegurador garantías al tomador, y aún cumplidas éstas, tampoco habrá contrato hasta la aceptación expresa"*

Y en lo que atañe a la complejidad de algunos títulos, comparte el despacho lo plasmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil – de Armenia cuando en providencia del 11 de mayo de 2020 implantó:

*"Ahora, cabe precisar que en ciertos eventos es menester allegar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características, lo que posibilitará la coerción, **configurándose así un soporte complejo de ejecución,***

contexto en el que se entiende que el compromiso consta en varios medios documentales de equivalente valor legal, conectados y dependientes entre sí, pues cada uno de ellos, en su conjunto, llevan a inferir la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible. (Magistrado DR. Luis Fernando Salazar Longas Proceso: Ejecutivo Singular Radicación: 63001 3103 002 2019 00221 01). - Negrillas del Juzgado-

En consecuencia, con tan importantes criterios, en este aspecto no encuentra el despacho que le asiste razón a la parte demandada para censurar el mandamiento de pago dictado.

2.- Ausencia de prueba de presentación de la reclamación:

En este aspecto, el numeral 4º del artículo 1053 del Estatuto Mercantil alude a una reclamación sin que insinúe formas sacramentales, la cual efectivamente se encuentra presente dentro de los documentos que acercó el ejecutante, y la cual se acercó a la aseguradora, existiendo la contestación pertinente de la demandada ocurrida el 19 de septiembre de 2019 y en la cual se estableció que "***no podrá atender favorablemente su solicitud y en consecuencia objeta totalmente la reclamación***", situación que se ratifica cuando se hace necesario la intervención de la Superintendencia Financiera de Colombia, al requerir a la aseguradora respecto a la objeción y demás circunstancias inherentes al siniestro ocurrido, cuando comunica el 6 de noviembre de 2019 al demandante la decisión y culmina exponiendo: "***...no se encontraron elementos nuevos que permitan reconsideración a la objeción de fecha 29 de septiembre de 2019***". (Negrillas del despacho).

Con tan redundantes precisiones, no encuentra el despacho que el extremo pasivo sustente la ausencia de la reclamación en esta oportunidad, cuando previamente para el despacho la misma asoma, y en consecuencia se cumple con la exigencia del numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio, y que se refiere a uno de los requisitos para que emane de la póliza el mérito ejecutivo suficiente, por cuanto si bien es cierto se trata de un título complejo como se acepta por la doctrina y jurisprudencia, para nuestro asunto el mismo aparece preliminarmente, no entendiéndolo el despacho en que se funda la parte inconforme para que desconozca la misma, con el objeto de censurar el mandamiento de pago que profirió éste despacho.

Por lo tanto, dicha exigencia igualmente se desvanece en esta oportunidad, a fin de rehusar el mandamiento ejecutivo dictado.

3.- Ausencia de la ocurrencia del siniestro y cuantía del daño

En efecto, la parte demandada así mismo exige que se pruebe la existencia del siniestro o hurto de que fue objeto el vehículo, para lo cual basta ubicarse en la cláusula 9ª de la póliza que se acercó como generadora de la obligación que se procura recaudar, y concretamente el literal b) que alude a copia de la denuncia penal, si es el caso, para lo cual y reiterando que efectivamente se trata de un título complejo, la misma de igual forma fue acercada por la parte demandante, la misma se presentó ante la Fiscalía General de la Nación y se conoció como noticia criminal No. 760016107854201900755 y a ello se ciñe lo acordado en el contrato celebrado, sin que se deba acudir a otros rigorismos o medios probatorios como se reclama en esta oportunidad, acatándose las exigencias inicialmente a que se refiere el artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora, en cuanto a la cuantificación del daño, el mismo se tasó por el valor establecido en la respectiva póliza, por lo que de esta manera, se respalda plenamente que se haya producido el mandamiento de pago censurado por la parte pasiva.

4.- Inexistencia de la obligación clara

La misma se sustenta en las presuntas falencias, que provienen del documento especial y complejo sobre el cual se edifica la demanda coactiva puesta a consideración de este despacho, y que por lo tanto no logra los alcances contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que ha quedado descartado por cuanto previamente se logra el mérito ejecutivo para esta clase de obligaciones, admitiendo que si bien es cierto se invoca que corresponde a los denominados "títulos complejos", en la forma que se trajo logra los alcances suficientes, y primordialmente lo contemplado en el artículo 1053 del Código de Comercio, como se analizó y develó en el numeral 4º.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia T-057 del 20 de febrero de 1995, expediente T 49986 con ponencia del Magistrado Cifuentes Muñoz explicó que, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución Política, la actividad aseguradora es de interés público y se ejerce con arreglo a la ley, sosteniendo en consecuencia lo siguiente:

“Lo previsto por el legislador en el artículo 1053 del C. de Co. tiene como objetivo buscar que el asegurado o beneficiario, realizadas las condiciones a las que se supedita su derecho, reciba efectivamente y en el menor tiempo posible la prestación prometida. El reconocimiento del mérito ejecutivo a la póliza, sin duda constituye un instrumento eficaz diseñado por la ley para la defensa efectiva de los derechos de los asegurados. Como quiera que la disposición se inspira en el interés general y en el favorecimiento de la parte débil del contrato, no puede ser derogada por pactos particulares.”

Y más adelante indicó: “...la acción ejecutiva a la que la ley reconoce mérito ejecutivo, produce una inversión de la carga de la prueba, que desplaza al asegurador, a través del mecanismo de las excepciones, la tarea de desvirtuar o enervar la existencia, validez

o efectos del título. El legislador pretendió reforzar, en los contratos de seguro, la protección legal que encuentra toda persona en el proceso ejecutivo, como medio último para lograr el cumplimiento de las obligaciones, al consagrar en el artículo 1053 del Código de Comercio, una presunción legal en favor del asegurado...” (Negrillas del Juzgado)

Se concluye para el asunto, si el extremo pasivo reconviene y exige una serie de requisitos que por parte alguna se requieren, razón por la cual el despacho estimó no contrarían las formalidades instituidas para esta clase de títulos, dado que lo cierto es la certeza que el mismo cumple con las condiciones generales para esta clase de documentos, establecidas en el Código de Comercio, contexto que no afecta en nada el curso de la demanda, tal como aconteció al emitirse el mandamiento de pago respectivo, por cuanto no existió dudas que se trataba de una obligación, expresa y actualmente exigible acorde con el art. 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, los argumentos traídos por el extremo pasivo no desvanecen o destruyen tanto la demanda como el título-valor que se blandió como base de recaudo, por lo que no sobrellevan a que se deba revocar el mandamiento de pago emitido tal como lo ruega la parte demandada, a través del recurso impetrado.

Por lo expuesto, el juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto N° 759 del 7 de septiembre de 2020 de mandamiento de pago, por las razones dadas en la parte considerativa.

2. En firme este auto, ingresar el expediente a Despacho para continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 044

Fecha: ABR.20.2022



Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075ccf6e5b0206339eb6e1b2c3e95c2619e3d821c0e2159ac172ad459a803f45**

Documento generado en 19/04/2022 04:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**